

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Ministerios y Organismos competentes para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto y para establecer las condiciones en que se han de realizar las intervenciones previstas en el mismo.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el 1 de julio de 1984.

Dado en Madrid a 8 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

14166 REAL DECRETO 1157/1984, de 8 de junio, por el que se regula la campaña de carne de vacuno 1984/1985.

El Real Decreto 1156/1984, de regulación del mercado de la carne de vacuno dispone que anualmente se fijarán por el Gobierno las normas complementarias y las condiciones de regulación de cada campaña.

La situación actual del mercado de carne de vacuno se caracteriza por la existencia de un cierto excedente estructural, por efecto de la disminución del consumo, que ya en la campaña 1983/1984 se ha venido corrigiendo, mediante la limitación de las compras en régimen de garantía a canales que no superen un determinado peso, medida que conviene mantener en la presente campaña.

Atendiendo especialmente a la situación que atraviesa el sector productor se hace necesario posponer la entrada en vigor de las nuevas normas de clasificación de las canales de vacuno y sus unidades comerciales, de cuya aplicación en las actuales circunstancias podrían derivarse inconvenientes superiores a las ventajas que reportaría.

Por otra parte, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de diciembre de 1983, adoptó el acuerdo de fijación de precios para productos agrarios sometidos a regulación en la campaña 1984/85. Procede, en consecuencia, establecer en el presente Real Decreto los niveles de los diferentes precios de regulación que complementen al de garantía ya fijado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, vistos los acuerdos del FORPPA, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 6 de junio de 1984.

DISPONGO:

I. Producto tipo

Artículo 1.º Se establece como producto tipo para el ganado vacuno, la canal fresca de añojo macho correspondiente a la categoría comercial segunda definida por la Orden de Presidencia del Gobierno de 18 de septiembre de 1975.

II. Niveles de precios

Art. 2.º Los niveles de precios de regulación referidos al producto tipo y expresados en pesetas/kilogramo/canal serán los siguientes:

- Precio de garantía: 371 pesetas.
- Precio de intervención inferior: 388 pesetas.
- Precio de orientación o indicativo: 413 pesetas.
- Precio de intervención superior: 435 pesetas.

III. Límites de peso

Art. 3.º En las compras que realice el FORPPA al precio de garantía, sólo se admitirán canales con un peso igual o inferior a 275 kilogramos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se proroga la vigencia de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de septiembre de 1975, por la que se aprueba la norma de calidad para canales de vacuno y sus unidades comerciales destinadas al mercado nacional, quedando, por consiguiente, en suspenso la aplicación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1982.

Segunda.—Durante la vigencia de la presente campaña, el FORPPA elaborará una propuesta de normas de calidad para canales de vacuno y sus unidades comerciales que se adapte a la situación actual del sector.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las bases de ejecución para el desarrollo del presente Real Decreto serán establecidas por el FORPPA.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1984, finalizando su vigencia el 30 de junio de 1985.

Dado en Madrid a 8 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO
DE ECONOMIA Y HACIENDA

14167 ORDEN de 20 de junio de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm nets
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) ...	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
	03.01.32.1	20.000
	03.01.32.2	20.000
	03.01.34.3	20.000
	03.01.34.9	20.000
03.01.83.1	20.000	
03.01.83.6	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) ...	03.01.80.1	50.000
	03.01.80.2	50.000
	03.01.83.4	50.000
	03.01.83.9	50.000
	03.01.83.7	12.000
Sardinas frescas o refrigeradas ...	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000
Anchoas, boquerón y demás engrábulos frescos o refrigerados ...	03.01.66.1	20.000
	03.01.66.2	20.000
	03.01.83.3	20.000
	03.01.83.8	20.000
Rabil congelado ...	03.01.21.3	70.000
	03.01.22.3	70.000
	03.01.25.3	70.000
	03.01.26.3	70.000
	03.01.29.3	70.000
	03.01.30.3	70.000
	03.01.36.2	70.000
	03.01.90.2	70.000
Albacoras o atunes blancos (congelados) ...	03.01.23.3	70.000
	03.01.27.3	70.000
	03.01.31.3	70.000
	03.01.36.1	70.000
	03.01.90.1	70.000
	03.01.90.1	70.000
Otros atunes congelados ...	03.01.24.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	03.01.36.9	20.000
	03.01.90.9	20.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Bonitos y afines congelados.	03.01.81.1 03.01.87.2	70.000 70.000
Bacalao congelado	03.01.80 03.01.84	4.000 4.000
Merluza y pescadilla (conge- ladas)	03.01.75 03.01.82.1 03.01.92.2	10.000 10.000 10.000
Sardinas congeladas	03.01.38 03.01.97.3	5.000 5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.87 03.01.97.1	20.000 20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	1.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, sa- lados	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ...	03.02.22.2	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en sal- muera (incluso en filetes).	03.02.18.1 03.02.15.9 03.02.29.1	20.000 20.000 20.000
Lengostas congeladas	03.03.12.5 03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8	25.000 25.000 25.000 25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1 03.03.31 03.03.41.3 03.03.47.1 03.03.49.3 03.03.51 03.03.59.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000
Cefalópodos frescos o refrige- rados	03.03.91.3 03.03.91.4 03.03.93.3 03.03.93.4 03.03.95.2 03.03.95.3 03.03.97.2 03.03.97.3 03.03.99.2 03.03.99.3	15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000
Pota congelada de la especie Todarodes sagittatus (ex- cepto tubo)	08.03.73.1	10
Demás potas congeladas (ex- cepto tubo)	03.03.75.1 03.03.77.1	10 10
Tubo de pota congelada de la especie Todarodes sa- gittatus	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.73.2 03.03.77.2	10 10
Otros cefalópodos congelados.	03.03.71 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10
Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	30.000
Merluza y pescadilla refrige- radas	03.01.74.2	30.000
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Kg. P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40 Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vírico, desnaturalizado, de gra- dación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e in- ferior a 95° G. L.	22.06.10.6	2,62

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

14168 ORDEN de 20 de junio de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	9.000
Lentejas	07.05.70.1	7.500
Lentejas	07.05.70.2	7.500
Lentejas	07.05.70.3	5.000
Lentejas	07.05.70.4	7.500
Lentejas	07.05.70.5	8.500
Lentejas	07.05.70.6	7.500
Centeno	10.02 B	1.981
Cebada	10.03 B	10
Avena	10.04 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Mijo	10.07 B	10
Sorgo	10.07 C-II	84
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado -cleret-
Melaza	17.03 B	0
		Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofos	12.06 B-I	10
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-J	10